



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No 207

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No 000642 del 6 de octubre de 2023, proferida por la Comisaría Sexta de Familia “Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca” de Cali, dentro de la presente diligencia de Violencia Intrafamiliar, adelantado por MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ contra LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA

II. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2023, el señor MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ solicitó ante la Comisaría Sexta de Familia “Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca” de Cali, medida de protección en contra de LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA, por violencia intrafamiliar por agresión verbal y física por parte de la denunciada, con quien procreó dos niños y en la actualidad no conviven bajo el mismo techo.

Mediante auto interlocutorio, la Comisaria Sexta de Familia “Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca” admitió la solicitud de medida de protección; a su vez conminó provisionalmente a LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA para que, en lo sucesivo, se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ. Se citó a las partes para audiencia el 29 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m., en la que las partes podrían presentar los descargos y solicitar las pruebas, con la advertencia que a dicha audiencia debería concurrir en forma obligatoria el citado, so pena de dar aplicación al artículo 7º de la Ley 575 de 2000.

La Comisaría de Familia citó a las partes de este asunto para que comparecieran el 2 de octubre de 2023 en compañía de sus hijos¹ para la realización de una valoración psicológica, la cual fue llevada a cabo con entrevista acerca de los hechos que dieron ocasión a la presente denuncia.

El 6 de octubre de 2023 se realizó la mencionada audiencia, a la que comparecieron los señores MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ y LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA, en la cual el señor Maicol Steven afirmó que, no se ha vuelto a presentar hechos de violencia, ya que se le ordenó a Leidy Leonela no acercarse a su expareja.

¹ Leslie Tatiana Bernal Parra – Diego Bernal Parra

Por su parte, Leidy Leonela solicitó la regulación de visitas de sus hijos por lo menos cada quince días, y tener en cuenta que ella no puede acercarse a la casa donde habitan los niños.

Mediante resolución No. 642 del 6 de octubre de 2023, luego de realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite de violencia y escuchadas a las partes en audiencia, la Comisaria de Familia resolvió:

i) Imponer medida definitiva de protección y CONMINAR a MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ y LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA, (Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, 5 de la Ley 294 de 1996 y 17 de la Ley 1257 de 2008). ORDENÁNDOSELE abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra.

ii) Se ordena a la EPS SURA, brindar tratamiento psicológico a los señores MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ y LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA, y ordenar a la EPS enviar informe a la Comisaría.

iii) Se ordena a los señores MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ y LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA el distanciamiento de 100 metros.

iv) Se ordena a LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre el señor MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ

v) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Conforme al artículo 86 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006 se asigna la custodia y cuidado provisional de la menor LTBP con TI No 1.111.482.545 de Cali y el menor DFBP con TI No 1.111.686.443 de Cali en cabeza de la madre LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA.

vi) RESPECTO A LOS ALIMENTOS: Se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor de los menores, por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$580.000) mensuales a cargo de MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ en calidad de padre de los menores, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, los cuales deberán ser entregados a la señora LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA por consignación en la cuenta No 03173206570 BANCOLOMBIA A LA MANO, esto conforme al artículo 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006. Iniciando el mes de noviembre del año 2023, la fórmula de incremento de la cuota alimentaria se ajustará de acuerdo al IPC.

vii) VISITAS se regula provisionalmente en favor de LTBP con TI No 1.111.482.545 de Cali y el menor DFBP con TI No 1.111.686.443, las vistas se realizarán cada 8 días de sábado a domingo desde las 8 am hasta las 6 pm del domingo y entre semana se irán a la casa del papá siempre y cuando necesiten realizar cosas académicas.

viii) SE ORDENÓ a los señores MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ y LEIDY LEONELA PARRA GARCÍA asistir a curso pedagógico sobre los derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo ubicada en la Carrera 3 No 9-47/63 centro de Cali y deben aportar constancia de asistencia a la Comisaría de Familia

ix) Se advierte que, el incumplimiento de las medidas aquí adoptadas, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, del Decreto 4799 de 2011 así: A) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la

cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días.

En virtud a lo resuelto por la Comisaria de Familia, se dejó constancia que, el señor MAICOL STEVEN BERNAL JIMENEZ manifestó: "Interpongo recurso de apelación"

III. CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los actos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El Fundamento Normativo de la Acción.

El artículo 1º de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la Ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

Acción que ocupa al despacho

La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí, impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este fenómeno representa para la sociedad colombiana uno de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven como base para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes, pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.

Caso Concreto

1. Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría Sexta de Familia de Cali y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaria de Familia fue la correcta.

En efecto, expresamente el artículo 10 de la Ley 294 de 1996, establece: “La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias”.

Por su parte, el sujeto que sea denunciado como agresor, conforme lo establece el artículo 13 de la norma antes indicada, tiene su oportunidad para presentar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia.

Tanto las pruebas solicitadas por el denunciante como por la denunciada serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

2. En el caso bajo estudio se decretó como pruebas la valoración psicológica y entrevista por parte del Comisario a los niños inmersos en este asunto, las cuales fueron practicadas el 2 de octubre del presente año.

2.1. Sin perjuicio de la falta de actividad probatoria del recurrente con respecto a la regulación de visitas de LTBP y DFBP, lo cierto es que la prueba documental que milita en la actuación administrativa, da cuenta que sí resultó razonable la decisión objeto del ataque, en tanto, precisamente, los documentos que reposan en la actuación, dan cuenta que, en la entrevista realizada a los niños, particularmente a la niña, ella manifestó su deseo de vivir con su progenitora.

Ahora bien, con relación a los argumentos relacionados a la asignación de la custodia y cuidado personal de los hijos en común de los señores BERNAL - PARRA, así como los alimentos fijados en favor de aquella y a cargo del progenitor, se tiene que, dichas disposiciones obedecen a los escasos elementos probatorios con los que contó la autoridad administrativa, de ahí que la misma procediera a su fijación provisional, el cual, en todo caso, no tiene la categoría de definitivo, por lo que podrán ser revisados ante otra instancia dichos puntos, ya sea por el operador administrativo y/o judicial, por lo que corresponderá al inconforme hacer uso de las acciones legales previstas en relación a estas pretensiones. La misma suerte corre la regulación del régimen de visitas.

Así las cosas, se considera que no le asiste razón al recurrente y, por tanto, CONFIRMARÁ la decisión tomada por La Comisaría Sexta de Familia “Los Mangos” Cali (Valle), mediante Resolución No. 642 del 6 de octubre de 2023.

3. Finalmente, como quiera que de las pruebas obrantes en el trámite se observan posibles factores de riesgo del disfrute de derechos del menor hijos de los sujetos implicados en este asunto se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con copia electrónica del expediente a efectos de que realice las actividades propias de sus funciones respecto de la protección de los intereses superiores de niños, niñas y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Sexta de Familia “Los mangos”, Cali - Valle mediante Resolución No. 642 de 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO. OFICIAR al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, de conformidad con la parte resolutive, para lo de su cargo. Por la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente digital.

TERCERO. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4012eb397b612e3ce2c1fe8cbc742feb5da845a0939f5ec1ea47ae2f00cc961**

Documento generado en 31/10/2023 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>